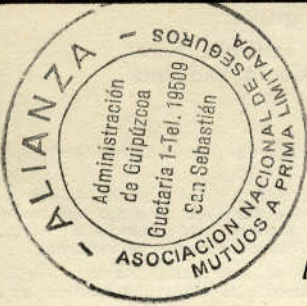


Administración de GUIPUZCOA

Corresponsal Administración



ALIANZA

Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada

Autorizada por O. M. de Hacienda con fecha 16 de enero de 1940

Dirección General: MADRID.—Avenida de Calvo Sotelo, 29 (antes Paseo de Recoletos)

Depósitos legales: 2.000.000 de pesetas. - Reservas estatutarias: 3.000.000 de pesetas

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIOS

NÚMERO (Gral.)

NÚMERO (Plar.) 644

Reemplaza la núm. 120 Hogar

Renueva la núm.

Asegurado: DON JOSE MARIA ARIZMENDIARRIETA MADARIAGA.

Domicilio: MONDRAGON (Guipúzcoa) Calle Resusta número 47, 3º.
(Población, calle y número)

Profesión: Sacerdote.

Situación del riesgo: MONDRAGON (Guipúzcoa) Calle Resusta número 47, 3º.
(Población, calle y número)

Clase de riesgo asegurado: Mobiliario personal.
(Fábrica, comercio, establecimiento, edificio o ajuar doméstico)

Fecha de la Póliza	Efecto del Seguro	Duración (1)	Expiración (2)	Capital asegurado Ptas.
5-4-1954	2 Abril 1954 A las doce del día	Año prorrogable	2 de Abril A las doce del día	30.000

Prima neta anual	Impuesto y Timbre	Registro	Arbitrio	Consortio	Sello móvil	Total a pagar en años sucesivos Ptas. (3)	Póliza	Total a pagar el primer año Ptas.
63,--	5,80	20,--	3,15	6,30	0,15	98,40	5,--	103,40

Devolución sobre la Póliza reemplazada: N.º Prima Gastos
Restá.....

RIESGO COMÚN		RIESGOS CONTIGUOS	
PÓLIZA NÚM.	CAPITAL	PÓLIZA NÚM.	CAPITAL
Art.		Art.	

(1) y (2) Véanse artículos 26 y 27 de las Condiciones Generales.

(3) Salvo alteraciones por capital o por riesgo.

Autorización..... Hecha..... vo. Comprobada..... Registrada.....

Lea con atención la presente póliza. Reúne grandes ventajas y privilegios en favor de usted. Recuerde siempre que ALIANZA es una Asociación aseguradora administrada exclusivamente en provecho y beneficio de sus asegurados.

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—I.—Bajo la denominación de Asociación se entenderá designada en lo sucesivo ALIANZA, Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima limitada, y bajo la denominación de asegurado se entenderá designada la persona o entidad que contrata con aquélla el presente seguro.

II.—El asegurado reconoce haber recibido en folleto aparte un ejemplar de los Estatutos de la Asociación, que declara conocer y aceptar en todas sus partes. Dichos Estatutos, conjuntamente con las declaraciones hechas por el asegurado y las condiciones generales y particulares o especiales de la Póliza, constituyen la base del presente contrato de seguro, que las partes se obligan a cumplir, el cual, para cuanto no queda expresamente estipulado, se regirá por las disposiciones legales vigentes.

III.—La sinceridad, la buena fe, deben imperar con fuerte sentido en el orden del contrato, para que, observando este elemental principio por ambas partes, no pueda quedar desvirtuada la finalidad equitativa, moral y económica del seguro.

I.— Objeto y extensión del Seguro.

Artículo 1.º La Asociación, con arreglo a las prescripciones de los Estatutos sociales, y dentro de los límites fijados en las condiciones generales y las especiales o particulares estipuladas o el pago de la prima correspondiente, se obliga a indemnizar los daños y pérdidas materiales y directos ocasionados por el incendio en toda clase de bienes muebles e inmuebles designados como asegurados en la Póliza, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

La garantía del seguro se extiende a los gastos que ocasione el salvamento de los efectos asegurados y a los menoscabos que sufran éstos al salvarlos, y también comprenderá los daños causados por las medidas adoptadas por la autoridad con el fin de extinguir o limitar el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de dichas medidas, salvo pacto en contrario.

Art. 2.º Mediante condiciones especiales que deben constar en la Póliza, por las sumas que se fijen en la misma y el pago de la cuota que corresponda, la Asociación asegura los riesgos accesorios y complementarios relacionados con esta clase de seguro y los daños indirectos resultantes del incendio y de las explosiones.

Art. 3.º Salvo pacto en contrario, fijando sumas de seguro especiales, los objetos de oro y plata, las joyas, los encajes, los cuadros de valor, esculturas, dibujos, las colecciones de objetos raros y preciosos, abrigos de pieles, tapices, instrumentos de música, quedarán comprendidos en el seguro de los enseres de ajuar y mobiliario personal hasta el 30 por 100 del capital asegurado, como máximo.

II.— Riesgos excluidos del Seguro.

Art. 4.º La Asociación no garantiza:

1.º Las pérdidas o daños ocasionados por incendios o explosiones sobrevenidas en caso de guerras civiles y extranjeras, invasión, motín y movimientos populares, erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos o temblores de tierra, excepto cuando el asegurado pruebe que los daños no provienen, ni directa ni indirectamente, de tales acontecimientos anormales.

2.º Los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

3.º Los daños y desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y sus accesorios por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, o causas inherentes a su funcionamiento, o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado un incendio que proceda de dichos aparatos o accesorios, como asimismo de los daños ocasionados en los aparatos eléctricos y sus accesorios por un incendio originado fuera de los mismos.

4.º El dinero amonedado, los billetes de Banco, los metales preciosos, las pedrerías o piedras finas no montadas, las escrituras públicas y documentos de otras clases, los manuscritos y libros raros, los títulos, timbres y efectos timbrados.

5.º Los deterioros de cualquier clase que provengan de la fermentación o vicio propio de la cosa asegurada, como tampoco de las pérdidas que resulten de un defecto o accidente de fabricación u otros cualesquiera que no se produzcan por incendio propiamente dicho.

6.º En ningún caso la Asociación responde de los objetos robados o perdidos con ocasión del incendio.

Art. 5.º La Asociación sólo es responsable por las pérdidas materiales y directas, y no debe indemnización alguna por los daños indirectos tales como cambio de alineación, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, suspensión o cesación de trabajo, falta de ganancia, o cualquier otro perjuicio análogo, salvo en el caso de seguros especiales previstos en el artículo 2.º antes mencionado.

III.— Formalidades a cumplir para la suscripción del contrato.

Art. 6.º El contrato se formalizará sobre la base de las declaraciones hechas por el proponente, quien se obliga a contestar con toda exactitud a cuantas preguntas le sean formuladas por la Asociación en relación con el riesgo.

Debe declarar especialmente si los objetos a asegurar le pertenecen en su totalidad o en parte; si existen con anterioridad seguros de igual clase sobre los mismos riesgos y objetos y cuáles son las cantidades; si los edificios asegurados están construidos en terreno ajeno; si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador o, en fin, en qué calidad contrata.

Asimismo debe declarar cuál es la situación y circunstancias de los riesgos; la naturaleza y clase de la construcción y destino de los edificios asegurados o que contienen los objetos garantizados; si están contiguos, con o sin comunicación a edificios, industrias, profesiones, mercancías, productos u objetos que pudieran representar agravación del riesgo.

Art. 7.º La garantía no tiene efecto sino después del pago en efectivo, por el proponente, de la prima fijada en la Póliza y los impuestos y gastos relacionados con ella, en el acto de firmarla, o lo más tarde el día antes del en que entre en vigor.

IV.— Obligaciones del asegurado durante la vigencia del contrato.

Art. 8.º Del pago de las cotizaciones.—Las primas de los años siguientes a la primera anualidad, más los impuestos y gastos adicionales, que serán siempre a cargo del asegurado, se pagarán por adelantado, y en efectivo, el día de su vencimiento, o lo más tarde dentro de un término de gracia de quince días, en el

domicilio del asegurado, mediante recibo librado por la Dirección o por quien la represente.

Si el asegurado no satisficiera la cotización o prima dentro del término de gracia fijado será advertido por carta de que por falta de pago en otro término de veinte días, contados desde el aviso, quedarán en suspenso los efectos del seguro, y en caso de siniestro perderá el derecho a ser indemnizado.

La Asociación se reserva el derecho de reclamar judicialmente el importe de las primas vencidas y no pagadas en la forma y términos que señalan las disposiciones legales vigentes.

Siendo este seguro a prima limitada, el asegurado solamente vendrá obligado a pagar anualmente, como máximo, la prima correspondiente fijada en la presente Póliza.

Art. 9.º Cambios concernientes a la persona asegurada.—En los casos de fallecimiento del asegurado, cambio de razón social, liquidación de Sociedad, hipoteca, suspensión de pagos, quiebra, embargo o secuestro, o si los objetos asegurados cambiaran de dueño o propietario por cualquier título que fuese, deberá declararse a la Asociación en el término de veinte días a partir de la fecha en que tengan lugar dichos cambios, salvo caso de imposibilidad material justificada.

En los casos de cambio de razón social o enajenación por cualquier título que sea, de los objetos asegurados, el asegurado responderá del pago de las primas vencidas y no satisfechas y de una indemnización igual a la prima de un año, salvo que los nuevos adquirentes acepten la continuación del contrato.

En caso de muerte, los herederos o sucesores que opten por la rescisión del contrato deberán abonar, además de las primas vencidas y no satisfechas, el importe de la prima de un año en concepto de indemnización.

Art. 10. Modificaciones que afectan a la materialidad del riesgo.

a) Traslado de los objetos asegurados:

Los objetos asegurados no están garantizados sino en el lugar designado en la Póliza. Si durante la vigencia del contrato los objetos asegurados son trasladados a un lugar distinto, el asegurado es obligado a declararlo a la Asociación dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha en que se ha efectuado el traslado, en cuyo defecto, en caso de siniestro, resultará responsable de la falta de dicha declaración y en tal concepto sufrirá una reducción en la indemnización de un cincuenta por ciento.

No obstante, en lo que se refiere al ajuar y mobiliario personal, y siempre que el traslado no se remonte a más de tres meses y haya sido efectuado dentro de la Península, el asegurado no será decaído en su derecho si el nuevo riesgo no debe pagar una prima mayor en la fecha del traslado.

b) Agravación de los riesgos asegurados o de los contiguos:

El asegurado está obligado a declarar a la Asociación y hacer constar, por acta adicional a la Póliza, las circunstancias agravantes relativas a los riesgos asegurados que sobrevengan durante la vigencia del contrato cuando son susceptibles de dar lugar a un aumento de prima. Así, por ejemplo, debe declarar especialmente:

1.º Las reformas o cambios de la construcción de los edificios asegurados,

2.º El establecimiento en los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados o en los contiguos a ellos, de fábricas, industrias, salas de espectáculo o, en general, cualquier profesión o manipulación susceptibles de aumentar el peligro de incendio.

3.º La introducción en los edificios asegurados o que contienen los objetos asegurados, de artículos, mercancías o productos cualesquiera que puedan implicar modificación o agravación del riesgo.

Si dichas agravaciones provienen o se producen en los mismos bienes del asegurado, éste viene obligado a declararlo en un plazo de diez días, y si se producen en bienes ajenos, pero que formen riesgo común o contiguo con los del asegurado, en el de veinte, a contar del momento en que haya tenido conocimiento en forma indubitada de tales agravaciones.

En caso de siniestro, si alguna de las declaraciones exigidas no ha sido hecha en los plazos señalados, y si las agravaciones comprobadas implicaban un aumento en la prima aplicada, la indemnización será reducida proporcionalmente al tipo de prima aplicado en relación a la que correspondería aplicarse.

V.— Obligaciones a cumplir en caso de siniestro.

Art. 11. Tan pronto como se inicie el siniestro, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para detener el progreso del incendio y para salvar y conservar los objetos asegurados. Además deben cumplirse las obligaciones siguientes:

a) Inmediatamente de tener conocimiento del siniestro, y lo más tarde dentro de cinco días, el asegurado o sus representantes están obligados a dar parte del acontecimiento a la Dirección de la Asociación y al Corresponsal del lugar de donde dependa el riesgo asegurado.

b) Deberá remitir a la Asociación, en el más breve plazo posible, una declaración, en la que se indicarán las circunstancias en que se haya producido el siniestro, sus causas conocidas o presumidas, la clase de objetos siniestrados y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños.

c) Remitir igualmente a la Asociación, dentro de un plazo prudencial, que habrá de ser de treinta días como máximo, un estado certificado estimativo de los objetos destruidos y de los salvados.

Incumplidas por el asegurado dichas formalidades y obligaciones, salvo el caso de fuerza mayor o imposibilidad material justificada, y si aquél no puede probar su buena fe, la Asociación tendrá derecho a una reducción de la indemnización, proporcionada a los perjuicios que estas infracciones o retrasos le hayan podido ocasionar.

Art. 12. La Asociación se reserva el derecho de practicar cuantas diligencias e informaciones se refieran al siniestro y sus causas. El asegurado está obligado a facilitar a la misma cuantas pruebas, indicios y noticias le sea posible reunir, y conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminar la liquidación de los daños, salvo el caso de imposibilidad material justificada.

CONDICIONES GENERALES (CONTINUACIÓN)

VI. — Reglas para la tramitación del siniestro.

Art. 13. Los daños se aprecian amistosamente entre las partes o se valúan por peritos designados al efecto, ya en el lugar del incendio o en cualquier otro sitio, cuyo nombramiento se hará mediante acta o por simple escrito, en el que se especificará la misión que se les asigna, de acuerdo con las disposiciones de la presente Póliza.

Cuando una de las partes no nombre su perito dentro de los diez días siguientes al que fuese requerido por la otra parte, o cuando los dos peritos designados no logren ponerse de acuerdo respecto a la elección del tercero, se procederá entonces a su nombramiento por el Juez de primera instancia de la capital de la provincia en que radiquen los bienes asegurados, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente, previa notificación a la otra parte, por carta certificada, de haber tomado tal resolución. En caso de que uno de los peritos, por ausencia, impedimento o por otra cualquiera causa, no cumpla con la misión que le fuese confiada, se proveerá de igual manera a su sustitución. Cualquiera de las partes podrá exigir que el tercer perito sea elegido de fuera del pueblo en que resida el asegurado.

La Asociación se reserva la facultad de no designar perito hasta tanto que haya recibido del asegurado los documentos relativos al siniestro, previstos en el artículo 11 de la presente Póliza.

Art. 14. Será misión de los peritos:

1.º Presentarse en el lugar del siniestro dentro de los ocho días, a contar de la fecha de su nombramiento, para dar comienzo a las operaciones de tasación.

2.º Informar sobre las causas del siniestro, sus circunstancias y el origen de los daños.

3.º Comprobar la identidad de lugares, así como la exactitud de las declaraciones contenidas en la Póliza y naturaleza de los riesgos, y examinar los cambios o alteraciones que hayan podido aumentar o agravar las contingencias del siniestro.

4.º Estimar el valor real de los objetos asegurados inmediatamente antes y después de ocurrido el siniestro.

5.º Estimar el daño resultante y decidir sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

6.º Cada ocho días deberán dar a conocer a las partes un avance de sus operaciones, levantando acta sobre aquellas partidas o apartados en que estuvieren de acuerdo, previo el oportuno reconocimiento pericial, y terminada su misión, que deba ser cumplida a la mayor brevedad posible, presentarán su informe definitivo, conjuntamente o por separado, a la Asociación y al asegurado o derechohabiente. Si sus conclusiones difieren sobre cualquiera de los extremos sometidos a su apreciación nombrarán un tercer perito que actuará en funciones de árbitro, y éste decidirá sobre los puntos en litigio en los límites de las apreciaciones de los dos peritos, y presentará, por su parte, su dictamen simultáneamente a la Asociación y al asegurado o derechohabiente.

En el caso en que el informe pericial no sea suscrito conjuntamente por los dos peritos, el que lo haga en segundo lugar dispondrá de un plazo de treinta días más que el que lo haya hecho y presentado primero.

Art. 15. El nombramiento de los peritos, su informe y tasación y cualquiera otra operación hecha con el objeto de llegar al conocimiento de los daños, no implica renuncia o abandono de ninguno de los derechos que corresponda a las partes con arreglo a esta Póliza.

Estos peritos no están sujetos a ninguna forma ni trámite de procedimiento judicial.

Los honorarios de los peritos y gastos de reconocimiento pericial y descombrado serán de cuenta de la Asociación cuantos peritos de la misma hayan hecho solos la tasación. En otro caso, cada una de las partes paga los honorarios de su perito y los gastos de reconocimiento pericial y descombrado. Los del tercer perito, si ha lugar a su intervención, son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Asociación.

VII. — Estimación pericial de los daños.

Art. 16. El seguro, bajo ningún concepto, puede ser ocasión de lucro para el asegurado. Sólo consiste en reparar los daños que realmente haya sufrido por el siniestro.

Las designaciones y las evoluciones contenidas en la Póliza no constituyen en ningún caso, por sí solas, la prueba de la existencia ni del valor de los objetos asegurados en el momento del siniestro. Al asegurado incumbe, y está obligado a justificar por todos los medios y documentos a su alcance, la importancia de los daños sufridos, probando la preexistencia y valor de los objetos asegurados antes del siniestro.

La tasación de los daños se efectuará con sujeción a las normas siguientes:

1.ª Los objetos mobiliarios, personales o industriales, y los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor como precio de sustitución o de nueva construcción normal, en el día del siniestro, teniendo en cuenta el uso que de ellos se haya hecho y deduciendo la diferencia de nuevo a viejo hasta el momento del incendio.

Cuando el inmueble esté edificado en terreno ajeno, la indemnización debida se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio incendiado, pagando los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o reconstruyera sobre dicho terreno en el plazo fijado por los peritos, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

2.ª Las primeras materias, géneros y mercancías, se estimarán según su precio en el mercado el día del siniestro puestas en almacén, sin comprender el beneficio industrial. Los objetos fabricados o en curso de fabricación serán justipreciados en su estado bruto, agregando los gastos de fabricación ya devengados.

3.ª Los objetos artísticos que vengan asegurados por cantidades especiales deben ser valorados no por su precio de coste o valor de afección, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio.

4.ª Si el daño abonable causado por el siniestro es de corta cantidad podrá hacerse la apreciación sin necesidad de reconocer ni tasar todos los bienes asegurados, sino calculando únicamente el importe del daño que haya de ser indemnizado por lo que cueste su reparación.

Art. 17. A base del dictamen de los dos peritos o del tercer perito árbitro, y de conformidad con las condiciones de la Póliza, se fijará el importe de la indemnización.

Art. 18. Regla proporcional.—Si de la tasación amistosa o pericial resultase que el valor de los objetos asegurados exceden en el momento del siniestro de la suma asegurada, el asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador, y en tal concepto deberá soportar la parte proporcional de daños y gastos que le correspondan, salvo convenio en contrario.

No obstante, si la Póliza contiene artículos garantizando riesgos de la misma naturaleza formando parte de un mismo establecimiento, los unos con exceso de capital y los otros con insuficiencia, el conjunto del exceso será agregado al conjunto de la insuficiencia, a condición de que éstos paguen igual o inferior tipo de prima.

Excepcionalmente no será aplicada la regla proporcional en las garantías de los riesgos de recursos de vecinos y de inquilinos.

Art. 19. Seguro múltiple.—Si existen varios seguros de la misma clase sobre los mismos objetos y riesgos, y el asegurado no lo ha hecho constar oportunamente en la Póliza, viene obligado a declararlo en el momento del incendio, y la Asociación únicamente contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación en proporción a la suma que ella asegure.

Art. 20. Salvamento.—Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de oposición, queda al riesgo y peligro del asegurado, que será él solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados o no averiados.

La Asociación puede tomar por su cuenta, en todo o en parte, y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes del edificio incendiado. Puede, asimismo, en los plazos determinados amigablemente o por los peritos, hacer reparar o reconstruir los edificios dañados o destruidos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer o reemplazar en especie los objetos averiados o destruidos.

Art. 21. Seguro por cuenta de quien pertenezca.—La tasación subsiguiente a un siniestro se efectúa en caso de seguro por cuenta de un tercero solamente con el firmante de la Póliza. La reducción o pérdida de derechos en que haya incurrido el asegurado afectará a dichos terceros.

VIII. — Pérdida de derechos por infracciones del contrato.

Art. 22. Si el asegurado que de mala fe no informa sobre las circunstancias constitutivas del riesgo o no hace conocer los seguros de igual clase coexistentes sobre los mismos riesgos, si impide o dificulta la comprobación de los daños, si exagera a sabiendas el importe de los mismos o supone destruidos objetos que no existieran en el momento del siniestro, el que oculte o sustraiga objetos salvados, comprendidos libros, facturas y demás documentos y, por fin, si resultare probado que el siniestro fué producido intencionadamente por el asegurado o por imprudencia del mismo, constitutiva de delito, o si hubiere dificultado el salvamento de los objetos asegurados, perderá todo derecho a la indemnización, sin que pueda pretender en forma alguna la reparación de los daños. La Asociación, en estos casos, queda facultada para rescindir, por carta certificada, cuantas pólizas hubiera contratado con el mismo asegurado, haciendo suyas las primas percibidas.

IX. — Pago de la indemnización.

Art. 23. Una vez practicada la estimación de los daños con arreglo a las condiciones de la Póliza, la Asociación tendrá un plazo de quince días, a contar del en que haya recibido en su domicilio los documentos justificativos del siniestro reclamado y tasado, que le permita establecer su responsabilidad, para manifestar al asegurado si acepta o no la tasación practicada. A falta de esta comunicación en dicho plazo, se entenderá aceptada la tasación. La indemnización correspondiente será pagada en las condiciones establecidas en la Póliza y en los Estatutos sociales a quien en derecho corresponda, bien en el domicilio de la Asociación o en el del asegurado, a elección de aquélla.

Después de comenzadas las operaciones de peritación podrán efectuarse pagos al asegurado siniestrado a título de adelanto sobre aquellas partidas que figuren en la Póliza, constituidas por apartados o por artículos independientes, y que sobre las mismas exista un perfecto acuerdo.

El importe de los daños indemnizables devengará un interés del 4 por 100 anual desde la expiración de un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya hecho la designación de peritos y éstos hayan dado comienzo a las operaciones de tasación. Las concesiones mencionadas no serán válidas en el caso de que una falta o culpa del asegurado impida o dificulte la averiguación o fijación del importe de los daños.

Art. 24. Subrogación de derechos.—La Asociación, después de pagada la indemnización por siniestro, queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, con arreglo al artículo 413 del Código de Comercio.

Art. 25. Prescripciones.—El derecho a reclamar de la Asociación la fijación de los daños que hubiera producido el siniestro caduca a los seis meses, a partir de la fecha del mismo, y la acción para reclamar contra los acuerdos de la Asociación, concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber, por carta certificada o requerimiento notarial, al asegurado o a su representante dicha resolución.

X. — Duración del contrato. — Anulación.

Art. 26. El presente contrato de seguro se estipula por el período de tiempo previsto en la Póliza. Si tres meses antes de la expiración del plazo convenido ninguna de las partes contratantes rescinden la Póliza mediante carta certificada, el seguro se considera tácitamente prorrogado por un nuevo plazo de un año, y de igual manera en lo sucesivo hasta mediar aviso en la forma expresada.

Art. 27. La Asociación se reserva el derecho de anular en todo tiempo, a su voluntad, la presente Póliza, restituyendo al asegurado la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por transcurrir hasta el término de la anualidad, excepto en los casos a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 22, en que las primas percibidas quedarán en su poder.

El asegurado podrá igualmente rescindir a su voluntad el seguro en cualquier momento, quedando obligado al pago de las primas atrasadas o vencidas, más el importe de la prima de un año a título de indemnización, excepto en el caso de que la rescisión fuese hecha después del siniestro.

XI. — Competencia de jurisdicción.

Art. 28. Salvo lo previsto en los artículos 8.º y 13, referentes, respectivamente, al cobro de las primas y nombramiento de peritos, todas las cuestiones que pudieran plantearse con ocasión del cumplimiento del presente contrato deberán resolverse en juicio de amigables componedores, siempre que las partes interesadas se pongan de acuerdo para ello en un plazo no superior a quince días, contados desde el siguiente al en que cualquiera de las contratantes requiera, en forma fehaciente, al otro. Si no existiere acuerdo dentro del término aludido, las divergencias quedan sometidas a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, renunciando los contratantes, de manera expresa, a cualquiera otra que pudiera corresponderles.

Para el ejercicio de acciones que tengan por único objeto reclamar el cobro de las primas, serán competentes los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia expresa del asegurado a su propio fuero si lo tuviere.

CONDICIONES ADICIONALES

DEFINICIONES

Artículo 1.º Para la ejecución del presente contrato y sin derogación de las Condiciones Generales, se entiende por:

A) EDIFICIOS.—Los edificios y construcciones diversas, con sus anexos y dependencias contiguas (excluido el valor del terreno), comprendidos los objetos y obras que se hallen fijos o adheridos a los suelos, paredes y techos o cubiertas de los edificios, formando parte integrante de su construcción.

B) MOBILIARIO Y AJUAR DOMESTICO Y PERSONAL.—Todos los enseres y objetos que constituyan el mobiliario y la decoración de un hotel, casa o residencia particular, los objetos propios, necesarios o útiles de aplicación y uso para las viviendas privadas, los útiles y elementos de trabajo profesional, los instrumentos y utensilios de oficina y de gabinete médico, el mobiliario y material pedagógico, didáctico y de gimnasia, bibliotecas de libros que sean de frecuente comercio, bicicletas para uso particular, aparatos receptores de telefonía sin hilos, aparatos de proyecciones luminosas y cinematográficas (excluido las placas y films), instrumentos y partituras musicales, utensilios, menaje y servicios de cocina y comedor, provisiones para la casa, ropas, vestidos y en general todos los enseres y efectos de uso doméstico y personal (excluido vehículos a motor) pertenecientes al asegurado, miembros de su familia, servidumbre y personas que con él convivan, aparte los objetos que sean expresamente designados por estipulaciones especiales en el contrato. Comprende también dentro del mobiliario las instalaciones de teléfono, calefacción, gas y electricidad, aunque sean de propiedad de terceros, con tal de que no formen partes integrantes del edificio.

Los objetos de oro y plata, las joyas, los encajes, los cuadros de valor, esculturas, dibujos, las colecciones de objetos raros y preciosos, abrigos de pieles, tapices, aparatos e instrumentos de radio o de música, cuando no vengan asegurados por artículos y sumas especiales, quedarán comprendidos en el seguro del mobiliario personal y ajuar doméstico hasta la concurrencia del treinta por ciento, como máximo, del capital asegurado.

C) MATERIAL Y MOBILIARIO INDUSTRIAL.—La maquinaria y todo utillaje móvil o fijo que constituya elemento para el trabajo, las piezas de recambio para máquinas, las instalaciones generales y especiales o accesorias de fábrica, de taller, de almacén y de oficina, tanto técnica como administrativa, todos los enseres, instrumentos y objetos propios o de utilidad y aplicación para el ejercicio de una profesión, de un comercio o de una industria (excluidos los vehículos a motor de toda clase), las instalaciones de timbres y de teléfonos aunque sean de propiedad de terceros, las de alumbrado, agua, fuerza y calefacción, en tanto en cuanto que no formen parte integrante de los edificios. Se comprenden también en el material industrial los útiles, bicicletas, ropas y objetos pertenecientes a los obreros y personal de la fábrica o del establecimiento asegurado.

Si se trata de un material agrícola: los instrumentos de cultivo, aperos de labranza, el material mecánico (excepción de las trilladoras), los utensilios y enseres de granjas, de casas de labor y de lecherías, el material de transporte (a excepción de los autos y tractores), el material de criaderos (a excepción de las incubadoras en actividad y de su contenido). El material agrícola queda igualmente garantizado en las avenidas y accesos de la granja o casa de labor, y aun sobre un terreno cultivado, que se halle alejado de la granja, pero dependiente de ésta; siempre que se encuentre a más de diez metros de un molino, o de cosechas bajo techado.

D) MERCANCIAS.—Los aprovisionamientos necesarios a la explotación de la industria o comercio asegurado, las materias primas, combustibles, grasas y lubricantes, la provisión ordinaria de aceites y esencias minerales, colorantes y todas las materias auxiliares de la fabricación propiamente dicha, productos brutos y en curso de fabricación o de confección, así como los fabricados o confeccionados con sus envases y embalajes correspondientes, y, en general, todo lo que pueda recibir la denominación de mercancía, que sea propia o se relacione con el comercio o la industria ejercida.

E) ANIMALES.—Los caballos, asnos, mulas, el ganado mayor y menor, las aves de corral, y en general todos los animales domésticos.

F) COSECHAS.—Los cereales trillados o no, legumbres, granos, semillas, paja, heno, forrajes, raíces, tubérculos y demás productos del suelo, alimentos para el ganado y abonos para la tierra.

G) RIESGO.—La probabilidad de que se produzca el suceso origen del seguro. Objeto o conjunto de objetos asegurados.

ESTIPULACIONES

Art. 2.º Entre las partes contratantes se conviene:

A) El seguro se extiende a todos los objetos, bienes muebles o inmuebles, que constituyan o formen parte y sean propios del riesgo asegurado, cuyos objetos, enumerados o enunciados en las Condiciones Particulares de la Póliza, se entenderán por completo garantizados aunque no se hallen denominados ni detallados expresamente en el texto de dichas Condiciones, ni figuren en el plano o croquis que vaya unido a la Póliza, ya sean edificios, mobiliarios, materiales y mercancías que existan o puedan existir durante el curso del presente contrato, en el lugar o lugares designados en la Póliza como situación del riesgo, sin que por esto queden derogadas las Condiciones Generales de la Póliza.

B) Este seguro comprende también los bienes pertenecientes a terceras personas, mientras tales bienes se hallen dentro de los mismos locales que contengan los objetos asegurados por el titular de la Póliza, siempre que de su deterioro o destrucción resultare responsable la parte asegurada y no se hallen cubiertos por un seguro de igual clase suscrito por dichos terceros.

C) Solamente quedarán excluidos de la garantía del seguro aquellos edificios o parte de los mismos y o contenidos, que por tal motivo y condición se haga constar y se mencionen expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.

D) El plano o croquis que vaya unido a la Póliza formando parte integrante de la misma no servirá más que a título de referencia para dar idea de la situación y distribución de los objetos asegurados, y no podrá perjudicar al seguro cualquier error de escala, de proporción o por defectos de indicaciones especiales que no obedezcan a mala fe, reservándose la Asociación, en todo momento, la facultad de verificar el riesgo.

E) En los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados se podrán realizar modificaciones, obras de reforma o ampliaciones, sin tener que ponerlo en conocimiento de la Asociación, salvo que por tales modificaciones u obras ejecutadas sea alterada la naturaleza y clase de las construcciones aseguradas o aumenten y agraven la condición del riesgo o riesgos declarados en la Póliza, en cuyo caso deberá prevenirse a la Asociación y se aplicará el suplemento de prima que proceda para mantener el seguro.

F) Las nuevas obras y sus contenidos se acoplarán para su seguro al correspondiente al riesgo al que hayan sido afectadas o adheridas.

G) La Asociación renuncia a todo recurso que en caso de siniestro pueda ejercitar contra el personal, empleados u obreros, perteneciente a la parte asegurada, y en general contra cualesquiera persona por cuyos actos pudiera resultar civilmente responsable la parte asegurada, excepto en caso de malevolencia, en el cual la Asociación se verá obligada siempre para con el asegurado, pero conservará sus derechos para recurrir contra las personas reconocidas como responsables del siniestro.

H) Los inventarios y libros de comercio de la parte asegurada sólo tendrán valor, en caso de siniestro, a título de información e indicación de los objetos asegurados; pero no se podrán tomar como base de valoración a causa de las amortizaciones o reducciones intencionadas de valor que hayan podido ser efectuadas en los objetos asegurados.

I) En lo que concierne a librerías, archivos, ficheros y planos, la Asociación no reembolsará el valor entero de las obras descabaladas, y si solamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, el precio de los tomos o fracciones de las obras averiadas, el valor del papel timbrado, los gastos de copia y encuadernación, y en fin, los gastos ocasionados para la reconstitución material de la librería, de los archivos, ficheros y planos incendiados.

J) En cuanto a los modelos, moldes, matrices, troqueles, muestrarios, grabados, dibujos y otros objetos similares, cualquiera que sea la materia o materiales de su composición, queda convenido que la Asociación, en caso de siniestro, no vendrá obligada a reembolsar más que el valor intrínseco de tales objetos, teniendo en cuenta su estado, el uso y utilidad en el momento del siniestro, pero sin considerar en la estimación de los mismos ningún valor de afección, ni histórico, científico o artístico cualquiera.

